



DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 147-2020**, que dicta medidas que precisan y modifican el Decreto de Urgencia 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Vigésima Cuarta Sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de mayo de 2022, con 13 votos a favor de los congresistas titulares ARAGÓN CARREÑO, Luis; BELLIDO UGARTE, Guido; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard y SOTO PALACIOS, Wilson y los congresistas accesitarios CORDERO JON TAY, María (en reemplazo del congresista titular Alejandro Aguinaga Recuenco) y PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista titular José Balcázar Zelada).

I SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo parlamentario 2016-2021

El Decreto de Urgencia 147-2020, que dicta medidas que precisan y modifican el Decreto de Urgencia N°035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19 fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 31 de diciembre de 2020.

Mediante Oficio 003-2021-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 147-2021 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 05 de enero de 2021 y derivado ese mismo día a la Comisión de Constitución y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Reglamento del Congreso Complementario, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91. del Reglamento del Congreso.

La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso Complementario 2020-2021 no emitió dictamen sobre este decreto de urgencia.

1.2 Periodo Parlamentario 2021-2026

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informó a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 que el Consejo Directivo, por Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, dispuso que el Congreso de la República continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior y que los dictámenes emitidos serían devueltos a las comisiones pertinentes, para evaluación y pronunciamiento.

La Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 se instaló el 17 de agosto de 2021. Su Plan de Trabajo, aprobado el 24 de agosto del mismo año, señala que se seguiría con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas; sin embargo, debido al acuerdo de Consejo Directivo señalado en el párrafo anterior, corresponde también evaluar y pronunciarse sobre aquellas que fueron dictaminadas por el anterior Congreso.

Bajo este parámetro normativo y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la Comisión en el periodo parlamentario anterior, la Presidencia de la Comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso, sean evaluadas directamente por la Comisión; y que aquellas que quedaron pendiente de dictaminar -357- sean remitidas al grupo de trabajo conformado para evaluar los actos normativos del Presidente de la República, que se encuentra bajo la coordinación de la señora Congresista Adriana Tudela Gutiérrez, con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta Comisión.

El Decreto de Urgencia 147-2020 fue remitido al grupo de trabajo antes mencionado el día 16 de setiembre de 2021, mediante Oficio N°161-2021-2022-CCR-CR, para la emisión del informe sobre la constitucionalidad de la norma.

Con fecha 08 de noviembre de 2021, el grupo de trabajo aprobó por unanimidad, el informe respectivo, el mismo que señala que, al haber tenido vigencia solo hasta el 31 de enero de 2021, esta se ha extinguido y por tanto corresponde la sustracción.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

de la materia. Asimismo, propone recomendar al Poder Ejecutivo contra con mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo de establecido.

II MARCO NORMATIVO

1 Constitución Política del Perú

"Artículo 74:

(...)

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación."

"Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia."

"Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

(...)

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley."

"Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

(...)

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley

(...)."

2 Reglamento del Congreso de la República

Función del Control Político

"Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos (...)."

Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

"Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)"

3 Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP . N° 0008-2003-AI/TC

"60. (...) De dicha interpretación se desprende que el decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- a) **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que "en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).
- b) **Necesidad:** Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) **Generalidad:** El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.
- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él "cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada."¹

III CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 147-2020

El Decreto de Urgencia tiene por objeto precisar y modificar las medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, establecidas en materia de telecomunicaciones en el Decreto de Urgencia N°035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19.

La modificación del numeral 9.2 del artículo 9 del decreto de Urgencia N°035-2020 prescrita en el artículo 3 del Decreto de Urgencia 147-2020, establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, en ese sentido, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar facilidades para el pago de los recibos no aplicando intereses moratorios y/o intereses compensatorios.

La vigencia del Decreto de Urgencia 147-2020 fue hasta el 31 de enero de 2021.

IV ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Parámetros de control de los decretos de urgencia

1.1 Parámetros formales

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el presidente de la República tiene 24 horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

¹ Fundamento 60.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación de cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

El Tribunal Constitucional² ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso."

Bajo todo lo expuesto, y recogiendo en parte lo señalado en el informe aprobado en la primera Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo de fecha 08 de noviembre de 2021, en el extremo de los requisitos formales que debe cumplir un decreto de urgencia; esta Comisión examina en el siguiente cuadro si la norma en estudio ha cumplido con dicho parámetro de control:

Cuadro 1
Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 147-2020

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 147-2020
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 003-2021-PR, al Presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia. X No se dio cuenta dentro de las 24 horas de emitida la norma en estudio.

² En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

	✓ Se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.
--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta Comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 147-2020 no cumple, en parte, con los requisitos formales expuestos, en virtud de que, si bien es cierto fue refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la dación de cuenta fue posterior al plazo de 24 horas de haberse emitido la norma, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso. Y es que tal como se constata, la norma en estudio fue publicada el 31 de diciembre de 2020 y se dio cuenta de al Congreso de la República el día 05 de enero de 2021.

En ese sentido, y siguiendo el desarrollo interpretativo de la Comisión de Constitución y Reglamento concuerda con lo aprobado por el Grupo de Trabajo, en el sentido de recomendar al Poder Ejecutivo, mayor diligencia para cumplir con los parámetros formales establecidos, específicamente en lo que respecta a la dación en cuenta dentro del plazo de ley.

1.2 Parámetros sustanciales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

La naturaleza de las normas extraordinarias, como lo son los decretos de urgencia, las que, como su propio nombre lo indica, nacen o se justifican en la urgencia de su dación en una situación de excepcional y de necesidad, y, por tanto, son transitorias y deben tener conexidad con la situación de urgencia que se busca resolver para evitar o reducir riesgos o daños a los intereses generales de la Nación y versar solo sobre materias de índole económico o financiero.

Aquí corresponde señalar que el grupo de trabajo encargado del control de los actos normativos del Presidente de la República ha señalado que se ha configurado la sustracción de la materia, en atención a que el Decreto de Urgencia estuvo vigente hasta el 31 de enero de 2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

Sobre el particular, debemos señalar respetuosamente que discrepamos de esta afirmación, por cuanto la función de control político es una competencia que corresponde al Congreso sin plazo de vigencia o fecha de caducidad, salvo en los casos que expresamente lo señale la Constitución o la ley.

En ese sentido, esta comisión considera que el hecho de que una norma sujeta a control constitucional se encuentre derogada o modificada, no implica la sustracción de la materia, ni limita o caduca la función que corresponde realizar a esta comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, y del artículo 118 de la Constitución Política, toda vez que aunque la norma no tenga vigencia, y, por ende, no pueda ser derogada o modificada de ser el caso; sí es posible identificar la posible comisión de actos inconstitucionales o ilegales que podrían generar la activación de otros mecanismos de control político como la censura, la interpelación, o el procedimiento de acusación constitucional, que podrían encontrarse vigente al momento de la evaluación de la constitucionalidad de la norma sujeta a control político .

En ese sentido, y siguiendo los criterios desarrollados en el punto 3, sección 3.2 del presente dictamen, se presenta a continuación un cuadro que resume la evaluación del contenido del decreto de urgencia en estudio.

Cuadro 2
Check list de cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 147-2020

Requisitos sustanciales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos sustanciales del Decreto de Urgencia 147-2020
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sí cumple, ya que versa sobre los alcances de las facilidades de pago de los recibos de los servicios públicos de telecomunicaciones que las operadoras de telecomunicaciones habilitan en favor de los abonados. ✓ No hay disposiciones en materia tributaria.
Sobre las causas que llevaron a su emisión	Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad,	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La norma está orientada a reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional. revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles generadas por la pandemia del COVID-19 ✓ La norma legal resultaba necesaria para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

	interés público, y conexidad.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El artículo 4 del Decreto de Urgencia señala la vigencia, del mismo, hasta el 31 de enero de 2021. ✓ Dispone medidas relacionadas al pago de los servicios públicos de telecomunicaciones sobre las facilidades para el pago de los recibos sin aplicar intereses moratorios y/o intereses compensatorios. ✓ Existe una situación real que demanda del Estado medidas para prevenir un mayor impacto en la sociedad y es precisamente sobre lo que dicha norma ha legislado.
--	-------------------------------	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 147-2020 cumple con los requisitos sustanciales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

V CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento, en atención al Acuerdo de Consejo Directivo 054-2021-2022/CONSEJO-CR; ha procedido a realizar el control constitucional del Decreto de Urgencia 147-2020, *que dicta medidas que precisan y modifican el Decreto de Urgencia N°035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19;* y **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 123, inciso 3; 118, inciso 19; y 74 de la Constitución Política del Perú, pero fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 91 del Reglamento del Congreso, por lo que **RECOMIENDA**, se exhorte al Poder Ejecutivo poner mayor diligencia para cumplir con su obligación constitucional de dar cuenta al Congreso de la República dentro del plazo establecido

Dese cuenta.

Sala Virtual de Comisiones.

Lima, 10 de mayo de 2022.



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2022 16:14:05-0500

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento

9



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot: FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 17:02:10-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia: FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/05/2022 20:01:04-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020 QUE DICTA MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N°035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 12:51:21-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 20200579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2022 10:45:43-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 15:29:11-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 18:08:23-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del Pilar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2022 14:18:24-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2022 18:58:38-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/05/2022 15:44:27-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2022 13:18:04-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2022 17:22:37-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2022 19:28:06-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard Cornelio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2022 17:42:36-0500

mp.dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 30 de mayo de 2022 14:10
Para: raespinoza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 8f68e512d4aa870e61ddd80aab855e32.zip

[Solicitante]: raespinoza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se envía los dictámenes de control constitucional sobre los DU 014-2021, 043-2019, 100-2020, 020-2019 011-2021, y 147-2020, aprobados en la 24 sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 10 de mayo de 2022, en la cual se aprobó la exoneración del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

[Fecha]: 2022-05-30 14:09:55

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.